



Revista de
**Derecho
Público**

**LA ACCIÓN DE GRUPO COMO MECANISMO DE REPARACIÓN
DE DAÑOS INDIVIDUALES POR PERJUICIOS AMBIENTALES**

CARLOS MAURICIO LÓPEZ CÁRDENAS

MARÍA ANGÉLICA NIETO RODRÍGUEZ

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.26>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Público N.º 34

Enero - Junio de 2015. ISSN 1909-7778

La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales

Resumen

El objetivo del presente trabajo es realizar una aproximación jurídica a la idoneidad y efectividad de la acción de grupo en Colombia para reparar integralmente daños individuales provenientes de perjuicios ambientales. El artículo se encuentra dividido en tres partes: en la primera se abordan los antecedentes legales y constitucionales de la acción de grupo; la segunda se refiere a la procedibilidad de la acción de grupo tratándose de situaciones que afectan el medio ambiente, para lo cual explora los casos más paradigmáticos que hasta la fecha ha conocido la jurisdicción administrativa —casos del Oleoducto Transandino, relleno sanitario Doña Juana y río Anchicayá—; por último, se realiza una aproximación a los estándares internacionales de reparación integral, con el propósito de comprobar la forma como se han venido aplicando en este tipo de acciones. Al final se presentan las conclusiones más relevantes del estudio.

Palabras clave: acción de grupo, daños individuales, perjuicio ambiental, reparación integral, estándar de reparación.

Class action as a mechanism for the reparation of individual torts caused by environmental damages

Abstract

The aim of this study is to make a legal approach to the suitability and effectiveness of the Class Actions in Colombia to repair individual torts which were caused from environmental damages. With this objective, the article is divided in three parts: the first one summarizes the legal and constitutional background of the class action; the second part analyzes the provenance of the class action when it comes to situations that affect the environment, by exploring the leading cases that the administrative jurisdiction has known till our days – The “Oleoducto Transandino”, “relleno sanitario Doña Juana” and “Río Anchicaya” cases-. At the final part, an approach to the international reparation standards is intended with the purpose of defining in which level the above actions are practically applied. As a closing remark, the final part summarizes and points out all relevant significant conclusions.

Keywords: class actions, individual torts, environmental damage, integral reparation, reparation standard.

A ação de grupo como mecanismo de reparacão de danos individuais por prejuízos ambientais

Resumo

O objetivo do presente trabalho é realizar uma aproximação jurídica à idoneidade e efetividade da ação de grupo na Colômbia para reparar integralmente danos individuais provenientes de prejuízos ambientais. O artigo está dividido em três partes: na primeira são abordados os antecedentes legais e constitucionais da ação de grupo; a segunda se refere à procedibilidade da ação de grupo tratando-se de situações que afetam o meio ambiente, para o qual explora os casos mais paradigmáticos que até hoje a jurisdição administrativa conheceu —casos do Oleoduto Transandino, aterro sanitário Dona Juana e rio Anchicayá—; por último, é realizada uma aproximação aos padrões internacionais de reparação integral, com o propósito de comprovar a forma como está sendo neste tipo de ações. Ao final são apresentadas as conclusões mais relevantes do estudo.

Palavras-chave: ação de grupo, danos individuais, prejuízo ambiental, reparação integral, padrão de reparação.

La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales*

Carlos Mauricio López Cárdenas**

María Angélica Nieto Rodríguez***

SUMARIO

Introducción – I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE GRUPO EN COLOMBIA – A. *La acción de grupo antes de la Constitución Política de 1991* – B. *La acción de grupo en la Constitución Política de 1991* – C. *Las acciones de grupo parciales: el antecedente de la Ley 472 de 1998* – D. *La reglamentación de las acciones de grupo: la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011* – II. LA ACCIÓN DE GRUPO PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS AMBIENTALES – A. *Análisis jurisprudencial de la acción de grupo ambiental* – 1. El caso del derrame de crudo del Oleoducto Transandino: reparación de los daños para los pescadores de un río – 2. El caso del deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana: reparación para los habitantes afectados – 3. El caso del vertimiento de la presa del “Río Anchicayá”: las reparaciones de tipo comunal – III. LA REPARACIÓN EN LAS ACCIONES DE GRUPO: APROXIMACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES – A. *Restitución o resarcimiento in natura* – B. *Indemnización o compensación* – C. *Rehabilitación* – D. *Satisfacción* – E. *Garantía de no repetición* – F. *¿Se ha aceptado el estándar de reparación integral en las acciones de grupo?* – IV. Conclusión – Referencias.

* Cómo citar este artículo: López Cárdenas, C. M. y Nieto Rodríguez, M. A. (Junio, 2015). La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales. *Revista de Derecho Público*, 34. Universidad de los Andes (Colombia).

** Abogado y magíster en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia); magíster en derecho internacional de la Universidad Complutense de Madrid (España), en donde actualmente cursa el Doctorado en Derecho. Profesor de carrera académica e investigador del Grupo de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correos: carlosm.lopez@urosario.edu.co / carloslop12@hotmail.com

*** Abogada de la Universidad del Rosario. Estudiante de la Especialización en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Joven investigadora del Grupo de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correos: mariaan.nieto@urosario.edu.co / nietorod.maria@hotmail.com

Introducción

La responsabilidad en lo que se refiere a la reparación de daños ambientales no es una temática ajena a la literatura jurídica internacional (Cooley y Lemly, 1972-1973; Rivlin y Potts, 2003; Cohen, 2011). En especial, la jurisprudencia y doctrina de corte anglosajón, a través del uso de las denominadas *Class Actions* —el antecedente más próximo de las acciones de grupo en Colombia (López, 2011, pág. 13)— han desarrollado un vasto repertorio judicial tendiente a lograr la reparación integral de perjuicios cuando se afecta de manera grave el medio ambiente.

En contraposición, la jurisprudencia y la literatura jurídica nacional han estado ajenas a este debate, a pesar de que la acción de grupo puede ser empleada como un mecanismo procesal de reparación de daños masivos de relevancia social (CE, 20 nov. 2003, exp. AG-1618), mediante el cual las víctimas de una catástrofe ambiental pueden solicitar el resarcimiento por los perjuicios que se les ocasionen.

Debido a esta situación, el objetivo del presente artículo es demostrar la idoneidad y efectividad de la acción de grupo en Colombia para reparar integralmente los perjuicios ocasionados como consecuencia de daños de carácter ambiental. Con este propósito, el desarrollo argumentativo se encuentra dividido en tres partes: en primer lugar, se hará referencia a los antecedentes históricos de la Ley 472 de 1998, con el propósito de demostrar la forma como fue introducido este mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico interno. Esta aproximación permitirá de-

terminar que la acción de grupo procede para reparar integralmente cualquier categoría de perjuicio, incluyendo aquellos provenientes de daños al medio ambiente.

En segundo lugar, se aludirá específicamente a las características propias que puede desarrollar una acción de grupo encaminada a reparar perjuicios como consecuencia de un daño ambiental. Para cumplir con este propósito, se examinarán los tres casos más emblemáticos que ha conocido la jurisdicción contencioso administrativa: i) el del derrame de crudo del Oleoducto Transandino en donde se ordenó la reparación de los daños para los pescadores de un río; ii) el del deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana, en el cual el Consejo de Estado ordenó la reparación diferenciada de todos los habitantes que fueron afectados; y iii) el del vertimiento de la presa del río Anchicayá —aún en trámite—¹ que pretende obtener la reparación de perjuicios con un fuerte componente comunitario y que se perfila como *leading case* de reparación colectiva en materia ambiental.

Por último, en la tercera parte se realiza una aproximación a los estándares internacionales de reparación integral (restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición) con el propósito de examinar su alcance y comprobar la forma como se han venido incorporando en este tipo de acciones. Al final, se presentan las conclusiones más relevan-

¹ Aunque aún no se encuentra en firme la decisión, hemos decidido referenciar este caso, toda vez que lo que se discute en sede judicial es el monto de la indemnización, mas no la responsabilidad por los daños.

tes del estudio, las cuales demuestran que por medio de la acción de grupo es posible reparar integral e individualmente los perjuicios ocasionados por daños de tipo ambiental.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE GRUPO EN COLOMBIA

A. La acción de grupo antes de la Constitución Política de 1991²

El primer vestigio de una acción colectiva en la legislación nacional se estableció en el artículo 2.359 del Código Civil colombiano³ que contempla una acción de grupo por daño contingente.⁴ El citado artículo establece que en aquellos casos en los cuales se presenta una amenaza a personas determinadas, los afectados directos son los únicos que tienen la facultad de recurrir al juez para prevenir el daño contingente o en su caso solicitar la indemnización de perjuicios causados por la ocurrencia del daño (López, 2011, pág. 41).

2 Para mayor profundidad sobre el tema consultar: López, 2011, págs. 41-52.

3 Dicho artículo establece que “por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”. Por lo general, la jurisprudencia ha establecido que el artículo en mención obedece a las características propias de una acción popular y ha negado la posibilidad de que la acción sea ejercida con fines indemnizatorios o con otros propósitos (CSJ, 23 abr. 1941, J. Donado; TSDJ Santa Fe de Bogotá, 4 feb. 1997, E. Villamil).

4 En la actualidad, un sector reducido de la doctrina considera que las acciones de grupo pueden proceder en aquellos casos de daño contingente (Tamayo, 2001, págs. 185-187).

Sin embargo, para la mayoría de los autores la protección conferida solo tiene los alcances de una acción popular (Londoño, 2003, pág. 28; Gómez y Gómez, 2003, págs. 129 y 140), toda vez que la interpretación mayoritaria niega la posibilidad de que la acción sea ejercida con fines indemnizatorios. A pesar de las críticas, el artículo 2.359 del Código Civil se asemeja al concepto actual de acciones colectivas y de grupo y, por lo tanto, constituye el punto de partida de esta clase de acciones en la legislación nacional.

A pesar de lo anterior, parte de la doctrina considera que fue solo hasta 1982 que la legislación colombiana contempló un mecanismo de protección colectivo con fines indemnizatorios (Cuevas, 2006, pág. 327; Londoño, 2003, pág. 28; Bermúdez, 2007, págs. 40-43). En efecto, el Estatuto de Defensa del Consumidor, adoptado a través del Decreto 3466 de 1982, autorizó a los consumidores para solicitar colectivamente reparaciones por daños ocasionados por productores, distribuidores y vendedores de artículos o servicios de la misma naturaleza y clase (Camargo, 2009, págs. 245-247; Stiglitz, 1996, pág. 91). Aunque este mecanismo procesal pudo considerarse novedoso y garantista, toda vez que los efectos de la sentencia cobijaban a toda la clase afectada, se ha calificado como un fracaso procesal (Bermúdez, 2007, págs. 40-43), debido a que no fue empleado por los consumidores o las ligas de consumidores para salvaguardar sus derechos.

Años más tarde, con la expedición de la Ley 45 de 1990, se estableció en sus artículos 73 a 76 una nueva acción de grupo encaminada a in-

demnizar el daño causado como consecuencia de prácticas de competencia desleal en la intermediación financiera y de seguros (Vásquez, 2006, pág. 278), que como su antecesora no tuvo éxito debido a que no fue empleada por parte de los afectados.

Lo anterior demuestra que el desarrollo de la acción colectiva para obtener la reparación de los perjuicios por daños ocasionados al medio ambiente, antes de la Constitución Política de Colombia de 1991 era inexistente.

B. La acción de grupo en la Constitución Política de 1991

A pesar de que las acciones colectivas existentes antes de 1991 para reparar perjuicios colectivos no contemplaban los daños individuales ocasionados por daños ambientales, el proceso de debate de la Asamblea Nacional Constituyente estructuró de manera diferente los temas relacionados con las acciones populares y de grupo.

En efecto, la discusión inicial en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, tal como lo registra la Gaceta Constitucional (GC), se inclinó por establecer una acción colectiva encaminada a prevenir⁵ y reparar “un agravio o daño colectivo”⁶ proveniente en su mayoría de afec-

taciones al medio ambiente o a los intereses de los consumidores (Hernández, 2005, págs. 20-21),⁷ con lo cual se abría un primer espacio jurídico para solicitar la reparación de perjuicios individuales provenientes de daños ocasionados al medio ambiente.

Fruto de las discusiones en el seno de las diferentes comisiones encargadas de redactar la Constitución, surgió una primera propuesta de articulado sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y reparar los daños que pudieran ocasionársele. El contenido del artículo, tal como aparece en el proyecto de articulado era el siguiente:

Las autoridades de la República aseguran y protegen los derechos colectivos en general y en particular a gozar de un ambiente sano, al espacio público, de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad públicas, a la utilización de los bienes de uso público, a eliminar el daño contingente que amenaza a personas indeterminadas y a la competencia económica. Toda infracción de los derechos colectivos y daños causados al medio ambiente deberá ser indemnizado o reparado por quien sea responsable sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que determine la Ley (GC n.º 46, 15 abr. 1991).

Sin duda alguna, este proyecto de articulado hacía énfasis en la necesidad de reparar a todas

5 El proyecto n.º 7 sobre acciones populares no establecía ningún mecanismo de prevención, toda vez que su interés consistía en fortalecer los mecanismos de reparación. Solo hasta que se presentó el proyecto n.º 9 se conceptuó sobre la necesidad de consagrar constitucionalmente un mecanismo de prevención, similar a la acción de amparo (GC n.º 46, 15 de abril de 1991).

6 Informe de ponencia (GC n.º 46, 15 de abril de 1991).

7 En el informe de ponencia de 15 de abril de 1991, los constituyentes manifestaron su inconformidad con la propuesta de la Subcomisión Preparatoria que estableció que la elaboración de mecanismos de protección constitucional debía circunscribirse exclusivamente a los derechos del medio ambiente, los consumidores y los usuarios. Además, opinaron que la protección constitucional debía cobijar el término genérico de “derechos colectivos” (GC n.º 46, 15 de abril de 1991).

aquellas personas, inclusive indeterminadas, que como consecuencia de un daño ambiental o catástrofe sufrieran un perjuicio. En otras palabras, la Asamblea Nacional Constituyente había introducido en el campo constitucional la reparación colectiva como consecuencia de un daño ambiental.

No obstante, la madurez del debate y las discrepancias conceptuales entre las comisiones que debatían el articulado permitieron decantar y diferenciar los conceptos de acciones populares y de grupo, de manera que la propuesta inicial tuvo que ser modificada para dar paso a un artículo general de protección de derechos colectivos y reparación grupal. De esta manera, el 14 de junio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el texto del articulado actual sobre las acciones de grupo, a saber: “También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares” (GC n.º 109, 27 jun. 1991).

Aunque para algunos constituyentes el texto del articulado era repetitivo, por cuanto consagraba dos veces el ejercicio de la acción popular,⁸ otros delegatarios observaron que el articulado aprobado establecía dos mecanismos de protección constitucional diferentes: el primero relacionado con la protección de los derechos colectivos y el segundo con la reparación de los perjuicios ocasionados a un número plural de personas, lo cual obedeció a la redacción intro-

ducida por una Comisión Accidental conformada para consolidar un solo texto sobre las acciones populares y los derechos colectivos. La redacción de esta Comisión permitió, entonces, el surgimiento de las acciones de grupo como mecanismo de protección constitucional (Esguerra, 2004, págs. 236-237).

De esta forma, la redacción del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia estableció una acción de carácter indemnizatorio por los perjuicios causados a una pluralidad de personas, sin establecer limitación por la cuantía o la naturaleza del derecho lesionado (Esguerra, 2004, pág. 238; Hernández, 2005, pág. 27). En otras palabras, la acción de grupo que consagró la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, establece el mecanismo jurídico de reparación, a través del cual todas aquellas personas, comunidades o grupos que se vean afectadas en sus derechos como consecuencia de un perjuicio ambiental pueden reclamar su respectiva reparación.

En conclusión, debe hacerse notar que esta acción tal como fue inicialmente concebida por el poder constituyente no hace distinción entre los derechos que pueden ser objeto de su protección; de hecho, su naturaleza solo exige que se trate de derechos cuya vulneración afecte a un número plural de personas y que sea susceptible de reparación.

8 Así lo manifestaron algunos delegatarios de la Comisión Codificadora del texto final (Hernández, 2005, pág. 26).

C. Las acciones de grupo parciales: El antecedente de la Ley 472 de 1998

Por tratarse de una acción de origen constitucional y posterior desarrollo legal, el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 encomendó al legislador la tarea de reglamentar todos los aspectos procedimentales y sustanciales de las acciones de grupo. Como consecuencia, se presentaron al Congreso de la República cuatro proyectos de ley en 1993,⁹ que no tuvieron aprobación y fueron archivados.¹⁰

Por este motivo, el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones decidió reglamentar dos nuevas tipologías de acciones de grupo, que constituirían el antecedente próximo de la Ley 472 de 1998, a saber:

- En primer lugar, estableció una acción de clase contra la obtención de información privilegiada en el mercado público de valores, a través del artículo 1.2.3.2 del Decreto 653 de 1 de abril de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores), expedido mediante las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 36 de la Ley 35 de 1993.¹¹

9 El primer proyecto reglamentario n.º 008/93 fue presentado el 3 de agosto de 1993 por parte de las representantes a la Cámara Vivian Morales Hoyos y María Cristina Ocampo. El segundo proyecto n.º 020/93 lo radicó el 18 de agosto de ese mismo año el entonces Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño. El tercer proyecto n.º 040/93 fue presentado el 23 de agosto de 1993, por el representante a la Cámara Darío Martínez Betancourt. El cuarto proyecto n.º 060/93 fue radicado en el Senado por parte de la senadora Vera Grave.

10 El archivo de los proyectos se realizó de conformidad con el artículo 162 de la Constitución (Gaceta del Congreso de 3, 18 y 23 de agosto de 1993).

11 Dicho artículo facultaba al Gobierno Nacional para que dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la ley incorporara al

- En segundo lugar, profirió la Ley 256 de 1996 sobre actos de competencia desleal, a través de la cual estableció una especie de acción de grupo con carácter i) declarativo y de condena y ii) preventivo o de prohibición.

A pesar de estos avances jurídicos, los daños individuales ocasionados por perjuicios ambientales no fueron objeto de regulación, toda vez que los esfuerzos del Congreso y el Gobierno Nacional se inclinaron en aquel entonces por salvaguardar los derechos de los consumidores y el sector financiero (López, 2011, págs. 47-48).

D. La reglamentación de las acciones de grupo: La Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011

A pesar de que el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 estableció de manera general la acción de grupo como mecanismo de indemnización, tuvo que pasar más de un lustro para que el Congreso de la República aprobara la Ley 472 de 1998, mediante la cual se reglamentó el ejercicio constitucional de esta acción.

Si bien durante el debate parlamentario existieron inquietudes acerca del alcance de las acciones de grupo en el derecho colombiano (Hernández, 2005, pág. 29), el Congreso de la República se esmeró por proferir una acción tendiente a reparar los perjuicios ocasionados a grupos plurales de personas por la vulneración de sus derechos colectivos e individuales, al se-

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero algunas modificaciones y adoptara un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria.

ñalar en el artículo 46 de la mencionada ley que las acciones de grupo:

Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

De esta forma, la Ley 472 de 1998 se constituye en el marco de referencia para que una colectividad o grupo de personas pueda solicitar la reparación de todos los daños que se les hayan ocasionado como consecuencia de un perjuicio o una catástrofe ambiental, imputable a una entidad del Estado o a un particular.

Es de resaltar que la más reciente reglamentación de las acciones de grupo se encuentra en la Ley 1437 de 2011 —Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, que en su artículo 145 consagra el medio de control para la “reparación de los perjuicios causados a un grupo” y permite, por vía de lo contencioso administrativo, la indemnización de los perjuicios causados por la administración a un número plural de personas, partiendo de la declaratoria de su responsabilidad patrimonial. Esta nueva reglamentación, en esencia, refuerza la conceptualización establecida para las acciones de grupo en la Ley 472 de 1998 y precisa su alcance cuando se solicita la nulidad de actos administrativos (Palacio, 2012, pág. 154).

II. LA ACCIÓN DE GRUPO PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS AMBIENTALES

Los antecedentes constitucionales y normativos que acaban de exponerse permiten comprender que la naturaleza jurídica de la acción de grupo es amplia y garantista en la medida en que “procede frente al quebranto de cualquier tipo de derechos, sean ellos constitucionales o legales” (Londoño y Carrillo 2010, pág. 12).

En ese sentido, la interposición de acciones de grupo no solo ha permitido la reparación de derechos con una naturaleza esencialmente económica, tradicionalmente circunscritos a casos sobre perjuicios de consumidores y usuarios de determinados productos y servicios, sino que también ha logrado la protección y reparación de otro tipo de derechos, entre ellos los relacionados con el medio ambiente.

Cabe precisar que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano la acción popular resulta ser el medio idóneo de protección de los denominados derechos colectivos y del medio ambiente, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de grupo también puede ser impetrada con el propósito de lograr la protección individual de los afectados. Así, en la sentencia del relleno sanitario El Ojito, el Consejo de Estado precisó sobre el particular:

Se advierte que el objeto de la acción popular fue la de proteger los derechos colectivos al medio ambiente sano y la salubridad pública, mientras que la acción de grupo tiene por

objeto que a cada uno de los demandantes (al proceso se presentaron 520 personas), le sean indemnizados los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida de relación) y materiales (daño emergente y lucro cesante) causados por la insalubridad pública y la contaminación ocasionada por el inadecuado manejo del relleno sanitario “El Ojito” (CE, 16 may. 2007, A. Hernández).

De manera que la acción de grupo, tal como se concibe actualmente, representa un mecanismo idóneo para la reparación de toda clase de derechos, incluidos aquellos que resulten afectados con ocasión de una catástrofe ambiental. Esta situación es acorde con los más recientes desarrollos normativos, toda vez que no todos los sistemas jurídicos prevén mecanismos de compensación de daños de carácter ecológico (Comisión Europea, 2000, pág. 36).

En este sentido, siguiendo el *Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental* (Comisión Europea, 2000), la acción de grupo puede circunscribirse adecuadamente dentro de un sistema de resarcimiento por responsabilidad de daños al medio ambiente, toda vez que puede indicarse que el objetivo principal de la acción de grupo con carácter ambiental persigue:

Compensar a las personas por los daños o pérdidas que hayan sufrido, restituyendo, en la medida de lo posible, su situación anterior al momento en que se produjeron los daños. Para ello, hay que evaluar las pérdidas en términos económicos. Las pérdidas indemnizables se limitan generalmente a los daños corporales, los daños a la propiedad y, a menudo, las pérdidas puramente económicas. Esto no significa

que sea siempre imposible obtener una compensación por los daños causados al suelo, las aguas subterráneas, la flora, la fauna, etc. La compensación en tales casos no se refiere a los daños ecológicos sino a las pérdidas derivadas de estos daños para el propietario o el ocupante del terreno, por ejemplo, por la disminución del valor del terreno o el deterioro de sus medios de subsistencia (pág. 36).

Bajo esta perspectiva es que el presente escrito pretende dar una mirada al alcance que jurisprudencialmente se ha reconocido a la acción de grupo como mecanismo de reparación en el caso de perjuicios ocasionados al medio ambiente, para lo cual examinará el esquema de reparación integral que paulatinamente se ha ido incorporando en las providencias proferidas con ocasión de las acciones de grupo interpuestas como consecuencia de daño ambiental. En tal sentido, el presente acápite hará referencia a los tres casos paradigmáticos de derecho ambiental que ha conocido la jurisdicción contenciosa administrativa a través de acciones de grupo —Oleoducto Transandino, relleno sanitario Doña Juana y río Anchicayá— con el propósito de describir los hechos, las órdenes que fueron proferidas y los principales aspectos a destacar referentes a la procedencia, idoneidad y efectividad de esta clase de acciones en situaciones en donde se afecta el medio ambiente.

A. Análisis jurisprudencial de la acción de grupo ambiental

1. El caso del derrame de crudo del Oleoducto Transandino: reparación de los daños para los pescadores de un río¹²

Hechos:

- El 18 de febrero de 2000 se presentó un derrame de crudo en la estación La Guayacona, de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), ubicada en el municipio de Tumaco, como consecuencia de la apertura de una válvula de seguridad de bombeo del oleoducto Transandino, con lo cual más de 3500 barriles de crudo se derramaron sobre el río Rosario y sus afluentes cercanos.

- La mancha de petróleo, según los demandantes, afectó gran parte del curso del río Rosario y con ello se vieron perjudicados los agricultores y pescadores artesanales de Tumaco, de los ríos Rosario, Caunapi, Chagui y Mejicano, población de aproximadamente cinco mil familias,¹³ que subsisten de cultivos de pancoger y de la pesca de subsistencia fluvial en los estuarios de los ríos mencionados.

- De acuerdo con lo manifestado por los demandantes, Ecopetrol es responsable de los per-

juicios patrimoniales y morales ocasionados a los habitantes ribereños del río Rosario y sus afluentes, dado que no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el hecho, ni ejecutó con posterioridad al derrame de crudo las acciones necesarias para remediar los daños ecológicos y permanentes sobre el ecosistema.¹⁴

Órdenes proferidas

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 13 de mayo de 2004, declaró responsable a Ecopetrol por los perjuicios materiales ocasionados a los pescadores artesanales del río Rosario y sus afluentes en el municipio de Tumaco, como consecuencia del derrame de petróleo producido el 18 de febrero de 2000.

Encontró este tribunal, que efectivamente se había producido un grave daño a la actividad pesquera desarrollada por las comunidades ribereñas, como consecuencia de las graves omisiones en que incurrió la demandada, razón por la cual, la indemnización a los pescadores ascendió a la suma de \$147.875.448.00, (ciento cuarenta y siete millones ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos), que debía ser distribuida, en partes iguales, entre los damnificados.

12 Consejo de Estado. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Exp. AG-226 (C. P. Ricardo Hoyos Duque).

13 Según un censo realizado por Ecopetrol, el derrame afectó a "unas 18 comunidades, conformadas por 837 viviendas y cerca de 3.700 personas y, además, pudo afectar a las comunidades indígenas de las Pavas, Chorrera, Pulgante y Peña de los Santos" (CE, 13 may. 2004, R. Hoyos).

14 Durante el proceso contencioso la empresa de petróleos demandada indicó que sus actividades de contención permitieron recuperar, aproximadamente, 1200 barriles, que equivalen al 34.3% del material derramado. Estimó también que entre el 30% y 40% del hidrocarburo fue evaporado y que los barriles restantes fueron recogidos en la vegetación impregnada con petróleo. Sin embargo, estimó que "las evidencias físicas indican que una parte no cuantificable, pero de todas maneras pequeña, se depositó en las playas o en el sedimento de los cuerpos de agua" (CE, 13 may. 2004, R. Hoyos).

Aspectos a resaltar

1. La Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que aunque la contaminación por el derrame de petróleo produjo un daño al derecho colectivo al medio ambiente sano (daño ambiental puro), que podía ser reclamado y reparado mediante el empleo de una acción popular, los perjuicios ocasionados sobre el patrimonio y los medios de subsistencia de los pescadores artesanales del río Rosario y sus afluentes incorporaban la entidad suficiente para ser reclamados mediante una acción de grupo (daño ambiental consecutivo). Este precedente muestra que es posible reclamar perjuicios individuales provenientes de daños contra el medio ambiente, aun si pueden prosperar otros mecanismos para salvaguardar el derecho colectivo. De igual forma, si los daños ocasionados al medio ambiente afectan de manera directa los mecanismos de subsistencia de un grupo de personas o comunidad, es posible emplear la acción de grupo para obtener la reparación de todos aquellos daños que se acrediten dentro del proceso.

2. Aunque durante el trámite del proceso los demandantes no lograron acreditar los perjuicios morales como consecuencia de la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia de las comunidades ribereñas afectadas por el derrame de petróleo, el Consejo de Estado indicó que en los casos de perjuicios ambientales es posible reconocer daños morales, siempre y cuando, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos se encuentren demostrados durante el trámite del proceso.

3. Para calcular la indemnización por perjuicios materiales, el Consejo de Estado encontró que según los informes acreditados en la etapa probatoria, las pérdidas estimadas para las personas dedicadas a la actividad pesquera ascendían mensualmente a la suma de \$18.802.100. Este cálculo, supuestamente tenía en cuenta el número de habitantes de la zona afectada, el porcentaje de la población dedicada a la actividad pesquera y el ingreso promedio obtenido por estos. Para proyectar los perjuicios sufridos por las comunidades en el tiempo, la Sección Tercera estimó que la recuperación del medio ambiente, razonablemente, podía tardar seis meses, por lo que multiplicó los perjuicios mensuales por dicho periodo de tiempo y estableció la indemnización final.¹⁵

Sin embargo, no resulta razonable que una población de aproximadamente 4000 personas¹⁶ solo tenga ingresos mensuales por \$18.802.100. En otras palabras, para el Consejo de Estado, los ingresos mensuales individuales de las personas afectadas no ascendían a más de \$4.500 pesos mensuales, suma que a todas luces resulta ser contraria a la realidad y a las leyes de la sana crítica y la lógica.

Por lo tanto, la indemnización decretada por el Consejo de Estado fue irrisoria, carente de sentido y no representativa de los verdaderos daños y perjuicios sufridos por las comunidades

15 La sala indicó que \$18.802.100 equivalían a precios de hoy (fecha de la sentencia) a \$24.645.908, por lo que concluyó que la indemnización correspondía a $\$24.645.908 \times 6 = \$147.875.448$.

16 El censo realizado por Ecopetrol estableció que como mínimo había 3700 personas afectadas.

afectadas. Si la Sección Tercera hubiera comprendido su rol de juez constitucional dentro del proceso de una acción de grupo, habría decretado una prueba de oficio con el fin de conocer la verdad material de los perjuicios ocasionados, y no solo quedarse con una verdad formal, carente de sentido y de rigurosidad procesal.

4. Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado negó la posibilidad de decretar otras medidas de reparación como perjuicios morales, garantías de no repetición, rehabilitación o medidas de satisfacción, con lo cual se abstuvo de establecer una reparación *in integrum*,¹⁷ que debe ser el punto de partida de esta acción de carácter constitucional.

Por lo tanto, las personas que acrediten los siguientes requisitos: “i) que al tiempo de ocurrencia del hecho objeto de este proceso estaban domiciliados en el municipio de Tumaco y ii) subsistían de la actividad pesquera en el río Rosario o los afluentes que resultaron contaminados”,¹⁸ encontrarán que la respuesta judicial del Estado es mínima y la reparación de sus perjuicios insignificante.

2. El caso del deslizamiento del relleno sanitario Doña Juana: Reparación para los habitantes afectados¹⁹

Hechos

- El relleno sanitario Doña Juana inició operaciones en el año de 1988. Se concibió como una instalación de disposición de desechos sólidos mixtos. Desde su apertura ha recibido aproximadamente cinco mil toneladas de residuos por día.

- Entre los años 1988 y 1993, las operaciones del relleno estuvieron a cargo de la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS), la cual se encargaba del manejo de las basuras; no obstante, esto no se realizó de forma adecuada, de manera tal que los residuos solo eran compactados y cubiertos. Por este motivo, se suscribió un contrato con Hidromecánica Limitada, cuyo objeto era el diseño de un sistema de tratamiento de lixiviados por el método de recirculación. Dicho sistema se culminó en 1994.

- Entre el 22 de septiembre de 1994 y el 27 de septiembre de 1997 se evidenciaron deficiencias en el servicio, entre otras causas, por cambio de terrenos, variaciones de los diseños y mal manejo de la basura.

- El 26 de septiembre de 1997 se empezaron a observar grietas en el talud principal de la Zona II del relleno sanitario, y al día siguiente se produjo un deslizamiento de un millón doscientas

17 Respecto de la aplicación de otros mecanismos de reparación en procesos colectivos se puede consultar: López, 2009, págs. 301-334.

18 Estos fueron los requisitos que se establecieron en la sentencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

19 Consejo de Estado. Sentencia de 1 de noviembre de 2012. Exp. 2000-00003-04 (C.P. Enrique Gil Botero).

mil toneladas de toda clase de desechos. Las basuras cubrieron dos colinas, taparon las calles internas, ocuparon quince hectáreas de terreno y bloquearon el cauce del río Tunjuelo.

- El derrumbe del relleno sanitario ocasionó una tragedia ambiental, ya que un gran número de residuos, entre los que se encontraban desechos peligrosos, quedaron expuestos a cielo abierto. Esto generó infecciones respiratorias, alergias, vómitos y erupciones cutáneas, principalmente en los niños. De igual modo, se generó el represamiento del río Tunjuelo y de varias quebradas de la zona, así como la contaminación de las aguas por el vertimiento de lixiviados, se generaron plagas y alta descomposición de alimentos, situación que dio lugar al cierre de establecimientos dedicados al expendio de estos.

- En la zona aledaña al relleno sanitario fueron desocupados y entregados los inmuebles en arriendo, debido a las incomodidades causadas por el derrumbe. Así mismo, se produjeron afectaciones por detonaciones diarias de dinamita, que se realizaron para la adecuación de un relleno auxiliar.

Órdenes proferidas

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del primero de noviembre de 2012, declaró responsable al Distrito Capital por la catástrofe ambiental generada con ocasión del desbordamiento y derrumbe del relleno sanitario Doña Juana y lo condenó a pagar a título de indemnización de daño moral y afectación

de los derechos constitucionales a la intimidad familiar y a la recreación y libre utilización del tiempo libre, la suma de \$227.440.511.400.

Así mismo, le ordenó tomar las siguientes medidas como garantía de no repetición:

- Adoptar un reglamento técnico que garantice un manejo seguro de los rellenos sanitarios, aplicando para ello los avances que la ciencia ofrezca en la actualidad.
- Remitir copia de la sentencia condenatoria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que en el marco de sus competencias y, siempre que lo estime necesario, difunda su contenido.

Finalmente, mediante providencia de 25 de noviembre de 2014 (exp. IJ 25000-23-26-000-1999-00002-05), la Sala Plena del Consejo de Estado resolvió el incidente de impacto fiscal promovido por el Procurador General de la Nación, en el cual se determinó modular la sentencia al establecer que por lo menos el 50% del monto de la indemnización colectiva debía ser entregado a más tardar al 31 de diciembre de 2014, y la suma restante a más tardar el 31 de enero de 2015, ordenándose para tal fin su respectiva actualización monetaria.

Aspectos a resaltar

1. Para el Consejo de Estado la protección del medio ambiente constituye un bien jurídico, inmaterial y autónomo, que cuenta con un mecanismo constitucional de defensa propio y directo: la acción popular. Sin embargo, cuando se trata de lesiones a derechos subjetivos que se derivan

como consecuencia de un perjuicio ocasionado al ambiente, la sentencia en comento reconoce la procedencia de la acción de grupo como mecanismo adecuado para la indemnización de los perjuicios causados a derechos individuales.

En ese sentido, se adopta la tesis de la vía expansiva de los derechos fundamentales —tesis proveniente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— para justificar la procedencia de la acción de grupo en el caso de perjuicios causados al ambiente. Según esta tesis, los intereses difusos pueden ser objeto de protección indirecta cuando “su lesión compromete un derecho individual, que admite una extensión de su núcleo esencial para posibilitar una verdadera tutela judicial efectiva” (CE, 1 nov. 2012, E. Gil).

En todo caso, lo que llama la atención es que la Sala realmente no reconoce la procedencia de

una acción de grupo como mecanismo idóneo para la reparación de los perjuicios causados al derecho a un ambiente sano, sino que se limita a reiterar lo que desde sus orígenes se ha considerado sobre la naturaleza de la acción de grupo: que se trata de un instrumento indemnizatorio de derechos subjetivos, que en el caso específico se concretaron en los derechos a la intimidad, a la recreación y a la utilización del tiempo libre de los afectados con la catástrofe ambiental.

2. Por otra parte, para la estimación de la indemnización, se acogió el criterio del nivel de impacto del deslizamiento de residuos —aplicado en uno de los dictámenes periciales allegados al proceso— donde se tuvo en consideración el nivel de cercanía del lugar o vecindad con el relleno sanitario, para determinar el monto de la indemnización, como se aprecia en la tabla 1.

Tabla 1. Indemnización del caso del relleno sanitario Doña Juana

Subgrupo	Distancia	Nivel de impacto	Indemnización decretada	Suma de dinero*	Total*
1	De 0 a 1500 m alrededor del foco emisor	Alto	Tres SMLMV (daño moral). Tres SMLMV (afectación de bienes constitucionales).	\$3.400.200 por persona	Grupo con 1119 integrantes acreditados dentro del proceso \$3.804.823.800
2	De 1500 a 300 m alrededor del foco emisor	Medio	Dos SMLMV (daño moral). Dos SMLMV (afectación de bienes constitucionales).	\$2.266.800 por persona	Grupo con 353 integrantes acreditados dentro del proceso \$800.180.400
3	De 3000 a 5000 m alrededor del foco emisor	Bajo	Un SMLMV (daño moral). Un SMLMV (afectación de bienes constitucionales).	\$1.133.400 por persona	No se acreditaron víctimas dentro del proceso en este subgrupo

* Las sumas de dinero están establecidas a precios del año 2012.
** Para calcular el monto de la indemnización que corresponde a quienes no se hicieron parte dentro proceso, se tomó el censo de usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado y se liquidó como si el número total de usuarios pertenecieran al subgrupo. 1. Bajo este parámetro se realizó un cálculo de 65.536 integrantes cuya indemnización ascendió a \$222.835.507.200.

Fuente: elaboración propia.

El monto de la indemnización se estableció con criterios de equidad, y se reconoció una suma fija para cada integrante de cada subgrupo, por los siguientes conceptos:

- Resarcimiento de perjuicios morales, ya que de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, el Consejo de Estado encontró probado que con ocasión de las consecuencias ambientales ocasionadas por el derrumbe del relleno sanitario se generó en la población afectada una sensación de angustia y miedo, por el desconocimiento de los efectos que sobre su salud podía llegar a tener la exposición continua al aire contaminado.

- Una medida de indemnización por la afectación de bienes constitucionales —derechos fundamentales a la intimidad, la recreación y la libre utilización del tiempo—, cuya reparación también fue establecida en equidad, debido a la complejidad para dimensionar su contenido a efectos de proferir un fallo con una indemnización justa y adecuada.

Al respecto, es menester preguntarse si la indemnización decretada en ambas circunstancias fue adecuada y proporcional al perjuicio sufrido por los miembros de cada uno de los subgrupos. Ello en razón a que una indemnización decretada en términos genéricos —bajo el argumento de la equidad— puede confundirse fácilmente con una situación absolutamente arbitraria, como ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, habría sido deseable que el juzgador, además de establecer que la suma in-

demnizatoria disminuía en razón del impacto —aspecto de por sí lógico—, hubiera realizado el mínimo esfuerzo por argumentar los motivos de la tasación de la indemnización por equidad.

3. A pesar de que la sentencia señala que las personas que se encontraban en la cercanía del relleno sanitario sufrieron serios perjuicios —v. gr. cierre de algunos establecimientos de comercio—, no decretó la reparación de perjuicios materiales porque no encontró prueba de ello. No obstante, surge la siguiente inquietud: ¿Por qué motivo no se tasó una indemnización, en equidad, para aquellas personas que pudieran probar que tenían establecimientos comerciales cercanos al lugar de los hechos y que se vieron afectados?

4. En un caso con aspectos fácticos similares denominado “relleno sanitario El Ojito”, el Consejo de Estado negó la indemnización de perjuicios para los afectados (CE, 16 may. 2007, A. Hernández). Sin embargo, al comparar estas dos situaciones, surgen serias inquietudes sobre la forma como se evalúan las pruebas, las facultades officiosas del juez para llegar a la verdad real y la manera como se establecen las indemnizaciones.

5. Resulta interesante que el Consejo de Estado haya tenido en cuenta para la reparación la llamada población flotante, para lo cual señala que las personas que residían, trabajaban o estudiaban en el área impactada deben aportar al proceso una prueba idónea que demuestre tal condición, e indica que las pruebas que pueden presentarse son “facturas que acre-

diten la condición de usuario de algún servicio público domiciliario, constancia de plantel educativo oficialmente aprobado, contrato que demuestre la condición de arrendatario y constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acredite la condición de trabajador”.

6. Es lamentable que en la sentencia no se hayan decretado medidas de satisfacción, que quizá habrían tenido un impacto simbólico importante y, posiblemente, reparado de manera más adecuada a todas las personas circundantes del sector.

3. El caso del vertimiento de la presa del “río Anchicayá”: Las reparaciones de tipo comunal²⁰

Hechos

- Según los demandantes, entre el 23 de julio y el 26 de agosto de 2001, la Empresa de Energía del Pacífico S. A. (EPSA E.S.P.) realizó labores de mantenimiento de la presa de la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá, consistentes en descargas de fondo²¹ que produjeron el verti-

miento de no menos de 500.000 m³ de sedimentos al río Anchicayá.

- Estos vertimientos causaron una catástrofe ambiental y ecológica. Según las pruebas, luego de las descargas de fondo se presentó una mortandad de peces a lo largo de todo el río,²² los cultivos cercanos a la ribera del afluente natural se llenaron de lodo y, en opinión de los habitantes afectados, la producción agrícola disminuyó considerablemente. Esta situación, además de afectar la economía doméstica al ocasionar perjuicios sobre la actividad de pesca y los cultivos de pancoger, perjudicó la salud de los habitantes ubicados en la cuenca baja del río Anchicayá.

- Debido a lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente dio inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental,²³ que terminó con la imposición de una sanción por \$203.940.000 y la orden para que la empresa redoblara el número de peces afectados, estableciera programas piloto para la repoblación de las especies animales afectadas y suministrara alimentación

20 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia de 7 de septiembre de 2009. Exp. 2002-04584 (M. P. Bertha Lucía Luna Benítez).

21 Las descargas de fondo son procedimientos mediante los cuales se realiza el vaciado de un embalse con el objetivo de realizar labores de mantenimiento y reducir el volumen del material sólido depositado en la presa.

22 Un informe realizado por la Corporación Regional del Valle del Cauca, el 1 de agosto de 2001, concluyó que “La situación era extremadamente grave para el normal desarrollo de la biota acuática pues impedía los procesos normales de respiración y transpiración en los organismos hidrobiológicos porque se saturan las branquias, espiráculos y otros sistemas respiratorios bloqueando los mismos con partículas sólidas” (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, 7 sep. 2009, B. L. Luna).

23 La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se declaró impedida para iniciar la investigación administrativa por cuanto tenía participación accionaria en EPSA.

diaria a las comunidades afligidas²⁴ con el vertimiento de sedimentos.²⁵

- Adicional a lo anterior, los afectados solicitaron mediante una acción de grupo “el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluido el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales, desde que se originó el hecho hasta que cese el perjuicio ocasionado” (Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, 7 sep. 2009, B. L. Luna).

Órdenes proferidas

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la providencia en comento, confirmó la sentencia proferida por el juez Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura el 20 de mayo de 2009, quien encontró que EPSA era responsable patrimonialmente por no adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la contaminación del río An-

chicayá²⁶ y porque durante el procedimiento no adoptó de forma inmediata medidas tendientes a reducir el impacto ambiental y el daño a la comunidad que vive, se alimenta y se comunica a través del afluente natural.

El Tribunal indicó que durante el proceso se encontró que tanto EPSA como la Corporación Regional del Valle del Cauca eran los responsables directos de los perjuicios ocasionados a las comunidades ribereñas del río Anchicayá, por lo que luego de un largo proceso de individualización de las víctimas estableció que la reparación correspondería a los conceptos que se muestran en la tabla 2.

Tabla 2. Total de la reparación

Concepto del daño	Valor de los daños
Daño pesquero	\$132.954.016.623
Daño agrícola	\$ 33.991.928.200
Total	\$ 166.945.944.823

Fuente: sentencia de 7 de septiembre de 2009.

Para determinar el concepto de los daños, el Tribunal indicó que el daño pesquero debía corresponder a las especies dulceacuícolas, marinas y macroinvertebradas dejadas de capturar por parte de las comunidades ribereñas al río Anchicayá, de la manera en que aparece en tabla 3.

24 La Resolución n.º 0556 de 19 de junio de 2002 establece que dentro del mes siguiente y durante un año, EPSA debe suministrarle a la población asentada a orillas del río Anchicayá una cantidad de 100 gramos de pescado fresco por persona y por día; y que la implementación del programa de sustitución alimentaria sería de la siguiente manera: “1. Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una remesa de alimentos no perecederos a cada una de las personas pertenecientes a la población afectada por el vertimiento de sedimentos al Río Anchicayá. El valor de cada remesa bimensual corresponderá a la suma de cuarenta y ocho mil (\$48.000) pesos m/cte. 2. Suministrar en forma bimensual y durante el término de un año una remesa de alimentos no perecederos a cada una de las 41 personas (junto con sus familias, 5 personas en promedio incluyendo el beneficiario) que están registradas ante el INPA como pescadores artesanales. El valor de cada remesa bimensual para cada uno de los miembros del núcleo familiar corresponderá a la suma de noventa y seis mil (\$96.000) pesos m/cte”.

25 Estas sanciones fueron impuestas de conformidad con lo establecido en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993. Al respecto, ver resoluciones 0556 y 0558 de 19 de junio de 2002 y 0067 de 23 de enero 2003.

26 Según los demandados, la realización de descargas de fondo de la Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá no requiere de licencias o permisos ambientales, pues al estar en funcionamiento desde 1955 queda excluida de dicha obligación legal, según lo establece el artículo 38 del Decreto 1753 de 3 de agosto de 1994, que reglamenta la Ley 99 de 1993.

Tabla 3. Reparación del recurso pesquero

Recurso pesquero dejado de capturar	Valor de los daños
Especies dulceacuícolas	\$ 11.390.780.004
Especies marinas	\$ 120.907.687.164
Especies macroinvertebradas	\$ 655.549.455
Total	\$132.954.016.623

Fuente: sentencia de 7 de septiembre de 2009.

Manifestó además el Tribunal que el daño pesquero era “uniforme y global”, respecto de todas las personas asentadas en las riberas del río, motivo por el cual el monto de la indemnización debía ser repartido de manera uniforme entre los afectados.

Respecto de la indemnización por el daño agrícola, el Tribunal indicó que este debía ser individual y de conformidad con las pruebas acreditadas en el proceso por cada uno de los afectados, razón por la cual solamente aquellos que probaron los daños a sus cultivos tenían derecho a esta indemnización.

Situación del proceso

Luego de proferida la sentencia, EPSA instauró acción de tutela por considerar que se habían violado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales consideraba conculcados por la indebida aplicación del régimen probatorio, dado que el monto del daño tuvo como fundamento un dictamen pericial que incorporó un informe técnico practicado a título de prueba anticipada en otra instancia judicial, que fue indebidamente incorporado al proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012, proferida por la Sala Tercera de Revisión, dejó sin efecto la prueba pericial obrante en el expediente y ordenó que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del término de quince días hábiles practicara las pruebas que estimara necesarias, a cargo de una entidad de reconocida trayectoria técnica y científica,²⁷ con el fin de que se demostrara el daño ponderado y el término durante el cual permaneció produciéndose.

A la fecha, el proceso se encuentra a la espera de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la solicitud de nulidad que presentó el representante de las víctimas.²⁸

Aspectos a resaltar

1. La indemnización económica establecida por el Tribunal —que tendrá que ser nuevamente valorada— se perfila como una de las reparaciones judiciales por perjuicios ambientales más elevadas que puedan ser falladas. En este sentido,

27 Dentro de las consideraciones, la Corte Constitucional señaló sobre el particular: “En las pruebas a practicar, bien sea dictamen pericial o cualquier otro medio, se deberá: (i) aplicar un método técnico y científico riguroso que permita establecer los verdaderos daños causados y su monto, (ii) realizarse preferiblemente por una institución universitaria que cuente con información histórica o documental, laboratorios, soporte logístico y profesionales idóneos; (iii) y con citación de las partes, de forma que el Tribunal proceda a la apreciación de la prueba en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 472 de 1998. Vale la pena anotar que no desconoce la Sala de Revisión la complejidad de la práctica de dicha prueba, sobre todo por el paso del tiempo, pero lo cierto es que esta situación no es más que el resultado de una práctica de falta de lealtad procesal en un proceso que como la acción de grupo debe buscar la verdad objetiva en cuanto a la estimación del daño”.

28 El 5 de diciembre de 2014, la Corte Constitucional tenía programado decidir en Sala Plena acerca de la nulidad de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Revisión. No obstante, por cuestiones de tiempo, el conocimiento y decisión del asunto fue aplazado para el 21 de enero de 2015.

la valoración de los perjuicios deberá indicar la forma como fueron tasados, de manera que se pueda conocer la metodología y el número de beneficiarios.

2. La sentencia establece que el daño pesquero, que corresponde a la indemnización económica más elevada, deberá ser dividido “por partes iguales entre las familias que habitan el sector y que acrediten debidamente ante el defensor del pueblo ser parte del censo de la población de los caseríos afectados”. Esta forma de determinación del grupo beneficiario resulta ser vaga y abstracta, por cuanto no establece cuales son los caseríos afectados por el vertimiento de lodo en el río Anchicayá y le asigna indirectamente a la Defensoría del Pueblo la facultad de valorar pruebas que debieron ser aportadas dentro del proceso judicial.

3. Así mismo, no resulta adecuado ni efectivo dividir la indemnización entre “familias” afectadas, toda vez que este término encierra ciertas precisiones sociológicas y jurídicas que dificultan la reparación de las víctimas. En efecto, la manera más adecuada de dividir en partes iguales la indemnización de perjuicios es entre individuos, de modo que no haya que acreditar ante el defensor del pueblo la existencia y composición de una familia.

4. De igual forma, no son claras las razones por las cuales el Tribunal Contencioso se esfuerza por individualizar la indemnización del daño agrícola,²⁹ pero olvida establecer criterios de

determinación e identificación del grupo para la reparación del daño pesquero. Esta sentencia permite que con un mayor esfuerzo se puedan establecer criterios de precisión del grupo afectado por el daño pesquero, de la misma manera como se individualizaron las personas afectadas por el daño agrícola.

5. En cuanto a los perjuicios morales, el Tribunal establece que estos no se presumen y deben ser probados dentro del proceso, motivo por el cual rechaza la petición de indemnización por esta categoría. Esta decisión del Tribunal es acertada, toda vez que los perjuicios ocasionados al medio ambiente no necesariamente ocasionan sufrimientos psíquicos a los afectados. El hecho de que no exista ninguna indemnización por este concepto, implica que la labor probatoria del abogado coordinador y los abogados representantes de las víctimas no fue adecuada a las necesidades probatorias del proceso.

III. LA REPARACIÓN EN LAS ACCIONES DE GRUPO: APROXIMACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En el contexto de los derechos humanos y los mecanismos de reparación, se entiende que la reparación integral, “incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Nash, 2004, págs. 57-62), así como otras formas de repara-

29 Al respecto, el Tribunal establece que “no se puede condenar a pagarle perjuicios a personas que no se les individualizaron los perjuicios”.

ción como garantías de no repetición, rehabilitación y satisfacción.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que la reparación adquiere una dimensión individual y colectiva. Así, desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y comprende los componentes de i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y v) garantía de no repetición, que hacen parte del estándar internacional de reparación integral;³⁰ mientras que en su dimensión colectiva, involucra la adopción de medidas de satisfacción de alcance general, encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las comunidades afectadas por las violaciones (López, 2009, págs. 301-334).

Desde esta perspectiva, la *reparación in integrum* supone no solo el resarcimiento de los daños y perjuicios a las víctimas, sino la adopción de mecanismos o medidas v. gr. simbólicas, que reparan los daños materiales e inmateriales que la violación ha ocasionado.³¹ Con el objetivo de analizar los componentes de la reparación que deberían estar presentes en una acción de grupo de carácter ambiental, el presente acápite desarrollará cada uno de ellos:

30 Este estándar puede consultarse en los: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 60/147, 21 de marzo de 2006. A/RES/60/147.

31 La jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia ha admitido formas de reparación diferentes a la simple indemnización de los perjuicios (CE, sentencias de 18 feb. 2010, exp. 18436 y 26 mar. 2009, exp. 17794).

A. Restitución o resarcimiento in natura

Se entiende que la restitución se encamina a procurar “el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso” (Piza, 1988, págs. 196-197). En términos simples, el resarcimiento *in natura* implica restituir plenamente la situación anterior a la violación (Carrillo, 2006, pág. 512).

Ahora bien, la restitución en los casos de graves afectaciones al medio ambiente es prácticamente imposible como vía exclusiva y excluyente para reparar integralmente los daños ocasionados. Esto no quiere decir que no puedan llegar a presentarse situaciones en las cuales la restitución como modalidad de reparación pueda ser suficiente, sin embargo, por lo general, esta se acompaña de otras medidas de reparación, como la indemnización.

Resulta importante señalar que quizá una de las primeras medidas que debería ordenarse en una acción de grupo de carácter ambiental, debería ser la restitución del ecosistema o medio ambiente; no obstante, ninguno de los casos estudiados profiere órdenes en este sentido.

Por ejemplo, en el caso del río Anchicayá el juez de primera instancia ordenó a EPSA, como medida de restitución, el repoblamiento piscícola, con el fin de que el río presentara nuevamente la misma capacidad de fauna que tenía antes de la contaminación (sentencia de 20 may. 2009, num. décimo séptimo).

Sin embargo, esta medida fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por considerar que no guardaba relación con la reparación del daño, toda vez que le correspondía al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial velar por el cumplimiento de órdenes administrativas en las que había dispuesto lo mismo. En este sentido, sería interesante que la jurisprudencia partiera de entender que, por regla general, la restitución debe ser la primera medida de reparación en situaciones en donde se afecta el medio ambiente, toda vez que lo que se intenta no solo es restablecer las cosas al estado anterior, sino garantizar las mismas condiciones de vida y salubridad de la población o comunidad afectada.

B. Indemnización o compensación

Usualmente esta categoría se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus beneficiarios por pérdidas materiales incurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales).

Los daños pecuniarios son aquellos que pueden ser cuantificados objetivamente en términos monetarios, y se dividen en daño emergente y lucro cesante:

- Daño emergente (*damnum emergens*): hace referencia a aquellos daños que ocasionaron pérdidas o expensas a las víctimas como resultado de daño ambiental. En el caso de situaciones que

afectan el medio ambiente, es usual que se empleen criterios de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio, con el fin de establecer el monto económico que implica la afectación. En aquellos casos en los que no es posible utilizar criterios de equivalencia deberán aplicarse técnicas de valoración alternativas, para determinar la magnitud de la indemnización a que haya lugar.

- Lucro cesante (*lucrum cessans*): hace referencia a aquellos bienes evaluables económicamente que debían ingresar al patrimonio del afectado, si no hubiera ocurrido el hecho que ocasionó el daño. En otras palabras, son todas aquellas pérdidas que se derivan del hecho de que los recursos naturales o servicios dañados no puedan desempeñar sus funciones ecológicas o prestar servicios a otros recursos naturales o al público hasta que se hayan restituido.

Por su parte, los daños no pecuniarios —morales— son aquellos que provienen de los efectos psíquicos sufridos por la víctima como consecuencia de la violación. Estos daños incluyen el sufrimiento, dolor y angustia que se le causó al afectado, así como otros sufrimientos que no pueden ser establecidos de manera contable (Shelton, 1999, pags. 226-227 y 261-264). En las acciones de grupo por daños ambientales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que:

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión.

La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba (CE Contencioso Administrativo, 1 nov. 2012, E. Gil).

Así, por ejemplo, en el caso del relleno sanitario Doña Juana, el Consejo de Estado encontró que el monto de la indemnización por perjuicios morales debía ser establecido acudiendo a criterios de equidad, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para lo cual determinó una suma fija para cada integrante de cada subgrupo. Sin embargo, no reconoció daños morales adicionales de manera diferenciada a colectivos determinados —niños, madres, ancianos, discapacitados— toda vez que no encontró que se hubieran probado esta clase de daños.

C. Rehabilitación

Por lo general, se entiende que esta categoría tiene por fin asistir a la víctima en su recuperación física y psicológica a través de la prestación de atención médica, psicológica y psiquiátrica de manera gratuita y de forma inmediata (Carrillo, 2006, pág. 512; Shelton, 1999, págs. 302-303).

Los servicios que se prestan deben adecuarse a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de modo que tras una evaluación individual y privada, estas decidan el tiempo y el tipo de tratamiento que requieren, el cual podrá ser colectivo, familiar o individual.

Del análisis de las acciones estudiadas se puede deducir que en ninguno de los procesos se ordenaron medidas tendientes a la rehabilitación. No obstante, si se llegara a probar que la contaminación o el daño al medio ambiente provocaron daños en la salud y bienestar, la jurisdicción se vería en la obligación de decretar las medidas necesarias para conjurar esta situación, como por ejemplo, el desarrollo de brigadas de salud o el pago de los tratamientos médicos.

Es preciso aclarar que la reparación por rehabilitación no debe confundirse con medidas de contingencia, toda vez que es usual que en el momento en que ocurre el desastre natural se preste asistencia a los afectados. Así, por ejemplo, en el caso del derrame de crudo del Oleoducto Transandino, la empresa responsable estableció un plan de contingencia y remediación que incluyó el suministro de agua potable y 1200 mercados familiares, entre otras medidas, lo cual resulta ser una forma de mitigación de la afectación, mas no una reparación por rehabilitación.

D. Satisfacción

Cuando el daño sufrido no puede ser completamente restituido o compensado, el Estado o el responsable de ocasionar el daño está obligado a proveer satisfacción por el daño causado a la dignidad y reputación de las víctimas, mediante otras formas de satisfacción como las disculpas públicas y el deber de conocer y revelar la verdad, entre otras (Shelton, 1999, págs. 303-304).

Posiblemente, estas medidas de satisfacción constituyen uno de los criterios más novedosos en cuanto a la reparación de las víctimas, ya que indirectamente son el mecanismo adecuado para reconstruir el tejido social gracias al simbolismo y alcance que las caracterizan. De ahí que en casos de desastres ambientales o daños al medio ambiente, las medidas de satisfacción pueden constituir uno de los principales componentes de la reparación en aquellas situaciones en las cuales no resulta fácil cuantificar los perjuicios individuales o se desea establecer un mecanismo de recuperación de la memoria colectiva.

Las medidas de satisfacción han alcanzado un gran espectro, toda vez que pueden ir desde las disculpas públicas hasta el mantenimiento de la malla vial y el mejoramiento del sistema de alcantarillado y suministro de agua potable de la comunidad afectada. Aunque puede ser cuestionable su alcance y naturaleza, ya que no se ha definido la línea que las separa con situaciones de tipo punitivo, lo cierto es que constituyen el más claro ejemplo de la forma como puede repararse a una comunidad.

Bajo este supuesto, cabe precisar que la jurisprudencia nacional, de la mano del Consejo de Estado, ha venido reconociendo que las medidas de satisfacción hacen parte de la reparación integral de las víctimas (CE, 28 ene. 2009, E. Gil), lo cual muestra que es posible que dentro de una acción de grupo puedan otorgarse medidas de satisfacción tendientes a resarcir los perjuicios sufridos por los afectados.

Así, por ejemplo, en el caso del río Anchayá, la sentencia establece que el representante legal principal de EPSA debe presentar públicamente excusas a la comunidad afectada por el vertimiento de sedimentos y los perjuicios ocasionados como consecuencia de las labores de mantenimiento realizadas entre el 23 de julio y el 26 de agosto de 2001. Esta medida, por lo tanto, guarda consonancia con los estándares de reparación y se constituye en una categoría de reparación por satisfacción.

E. Garantía de no repetición

Se debe entender que uno de los primeros deberes del Estado es poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o la cesación de estos (Carrillo, 2006, pág. 526), en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron objeto.

En las acciones de grupo de carácter ambiental, esta clase de medidas resultan de vital importancia para la comunidad afectada, puesto que se constituyen en la manera que tiene el Estado de garantizarles a las víctimas que no volverán a ser sometidas a la misma situación.

Así, en el caso del río Anchicayá, la sentencia establece que el municipio de Buenaventura debe velar por el cumplimiento de la sanción impuesta a EPSA por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de que “se prevenga en el futuro nuevos sucesos similares”. Esta medida, novedosa dentro de un proceso de acción de grupo, constituye *per se*

un mecanismo de no repetición, con lo cual se acopla al estándar de reparación integral.

De igual forma, en el caso del relleno sanitario Doña Juana se establecieron dos medidas en este mismo sentido, que sin embargo no garantizan de manera eficaz que los hechos sucedidos no vuelvan a ocurrir: La adopción de un reglamento y la remisión de la copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no restituyen las dimensiones objetiva y subjetiva de los derechos conculcados.

F. ¿Se ha aceptado el estándar de reparación integral en las acciones de grupo?

Si nos centráramos en la interpretación exegética de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo solo podría ser empleada “exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”, con lo cual, no podríamos dar aplicación al estándar de reparación antes expuesto.

Sin embargo, la fuerte influencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos facilitó que el Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 19 de octubre de 2007, permitiera la adopción del estándar de reparación que ha sido comentado. Así, la jurisprudencia contenciosa ha admitido que las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral de su daño, por lo cual, en una acción de grupo, es posible establecer medidas de reparación diferentes a las de carácter patrimonial (López, 2011, págs. 162-164).

En este orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que

la “indemnización” de perjuicios que debe hacerse en el evento de que resulte procedente una acción de grupo, (...) no solamente debe concebirse con alcances patrimoniales, toda vez que, en algunos supuestos, se hace necesaria también la adopción de medidas (obligaciones de hacer), para efectos de lograr una reparación integral del daño causado (CE, 18 oct. 2007, E. Gil).

En términos generales, la acepción “indemnización” establecida para las acciones de grupo, debe ser interpretada desde el punto de vista de la reparación integral, que permite que se observe más allá del aspecto meramente económico y se interprete como “reparación” (López, 2011, pág. 164).

El análisis realizado en el presente trabajo permite observar que, poco a poco, el estándar de reparación en las acciones de grupo ambiental ha venido cambiando y adoptando medidas que no necesariamente repercuten en aspectos de tipo económico, a pesar de que la carga económica de las dos últimas acciones es grandísima, como se observa en la tabla 4.

Tabla 4. Comparación de las indemnizaciones en los casos estudiados

Caso	Valor de las indemnizaciones
Oleoducto Transandino	\$147.875.448
Relleno sanitario Doña Juana	\$ 227.440.511.400
Presa del río Anchicayá	\$ 166.945.944.823

Fuente: elaboración propia.

Por obvias razones, el componente de la indemnización siempre ha estado presente en las acciones de grupo de tipo ambiental, sin embargo, resulta pertinente señalar que en los casos más recientes —relleno sanitario Doña Juana y presa del río Anchicayá— se han venido decretando otra clase de medidas que apuntan a establecer que la jurisdicción administrativa está asimilando el estándar de reparación internacional y está dando sus primeros pasos para ordenar medidas de tipo no pecuniario que redunden en beneficio de la colectividad.

Aunque aún hace falta un largo recorrido para que la jurisdicción decrete medidas con un mayor impacto social y ambiental a través del empleo de los componentes de la restitución o la satisfacción, lo importante es resaltar que la acción de grupo desde la perspectiva ambiental se constituye en un mecanismo adecuado y efectivo para reparar a todos los afectados por un daño al medio ambiente.

IV. CONCLUSIÓN

La acción de grupo como mecanismo constitucional y legal de reparación, constituye una forma de acceso a la administración de justicia, a través de la cual se puede solicitar la reparación de los daños ocasionados a un número plural de personas —mínimo veinte afectados—. En el caso de daños ocasionados como consecuencia de perjuicios ambientales, v. gr. derrame petrolero, es posible emplear la acción de grupo como un mecanismo adecuado y efectivo para obtener la reparación integral de todos los perjuicios individuales.

La acción de grupo fue diseñada como un mecanismo indemnizatorio de perjuicios ocasionados como consecuencia de una causa común, razón por la cual su tasación económica —en ocasiones— resulta ser la cuestión central de la reparación. No obstante, en las acciones estudiadas —casos del Oleoducto Transandino, relleno sanitario Doña Juana y río Anchicayá—, se observa un cambio de paradigma, al darle paso a otras formas de reparación ajenas al sistema de responsabilidad extracontractual colombiano, como se muestra en la tabla 5.

Tabla 5. Comparación de las medidas de reparación en los casos estudiados

Caso	Restitución	Indemnización	Rehabilitación	Satisfacción	Garantías de no repetición
Oleoducto Transandino	No	Si	No	No	No
Relleno sanitario Doña Juana	No	Si	No	No	Si
Presa del río Anchicayá	No	Si	No	Si	Si

Fuente: elaboración propia.

En otras palabras, el estándar internacional de reparación que se ha abierto paso en la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado lugar a que en la acción de grupo podamos encontrar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, lo cual no implica que en un futuro cercano la jurisdicción administrativa aplique otros componentes para reparar integralmente a los afectados.

Sin embargo, con el fin de que la acción de grupo se constituya en un mecanismo efectivo de reparación, es necesario que los representan-

tes de las víctimas soliciten la aplicación del estándar de reparación integral y que los jueces, aplicando la interpretación que ha señalado el Consejo de Estado, empleen sus facultades legales y constitucionales para decretar una reparación que satisfaga a las víctimas de una tragedia ambiental.

Por el momento, el análisis jurisprudencial permitió ver que la jurisdicción contencioso administrativa de manera tímida ha venido adoptando el estándar de reparación integral. Así, en dos de los casos estudiados —relleno sanitario Doña Juana y río Anchicayá—, los jueces además de decretar el componente indemnizatorio establecieron medidas con un alto nivel simbólico.

No obstante lo anterior, aún hace falta que en las acciones de grupo de carácter ambiental se decreten los componentes de restitución y rehabilitación, los cuales quizá resultarían fundamentales para restablecer las condiciones que existían antes de que se produjera el hecho dañoso.

En conclusión, podemos señalar que la acción de grupo por daños ambientales ha comenzado a evolucionar, de manera que es probable que en un futuro podamos encontrar acciones que desarrollen todos los componentes de la reparación integral en una misma situación. Incluso, el sistema de reparación en situaciones de carácter ambiental podría llegar a prescindir de la indemnización económica y centrarse en establecer medidas de restitución y rehabilitación del medio ambiente, con un fuerte componente simbólico.

La jurisdicción contenciosa aún requiere aproximarse con mayor acierto a las medidas de reparación integral en materia ambiental, a pesar de ello, el cambio y la evolución que se puede observar con los casos que fueron objeto de estudio resultan prometedores.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (Marzo 21 de 2006). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. A/RES/60/147.
- Bermúdez Muñoz, M. (2007). *La acción de grupo: normativa y aplicación en Colombia*. Bogotá, D. C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Camargo, P. (2009). *Las acciones populares y de grupo: guía práctica de la Ley 472 de 1998* (Sexta ed.). Bogotá, D. C.: Editorial Leyer.
- Carrillo, A. (2006). Justice in context: The relevant of Inter-American human rights law and practice to repairing the past. En P. de Greiff (Ed.), *The Handbook of Reparations*. New York, U.S.A.: Oxford University Press.
- Código Civil Colombiano. Ley 57 de 15 de abril de 1887 sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

- Cohen, D. (2011). Resuscitating Erin Brockovich after the BP Oil Spill: Carving Out an Exception to the Class Action Fairness Act for Environmental Disaster Suits Perspective Pieces. *George Washington Journal of Energy and Environmental Law*, (2), 72-74.
- Comisión Europea. (Febrero 9 de 2000). *Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 20 de noviembre de 2003. Expediente AG-1618 (C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 13 de mayo de 2004. Expediente AG-226 (C. P. Ricardo Hoyos Duque).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 16 de mayo de 2007. Expediente 19001-23-31-000-2003-00680-01(AG) (C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de octubre de 2007. Exp. AG-29-01 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 19 de octubre de 2007. Expediente 29273 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de enero de 2009. Expediente 30340 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 26 de marzo de 2009. Expediente 17794 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Expediente 18436 (C. P. Mauricio Fajardo Gómez).
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 1 de noviembre de 2012. Expediente 2000-00003-04 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 25 de noviembre de 2014. Expediente IJ 25000-23-26-000-1999-00002-05 (C. P. Enrique Gil Botero).
- Constitución Política de Colombia. (1991). (Segunda ed. corregida). Bogotá: Gaceta Constitucional n.º 116, de 20 de julio de 1991.
- Cooley, J. D. y Lemly, T. A. (1972-1973). Federal class action in environmental litigation: Problems and possibilities comments. *North Carolina Law Review*, (51), 1385-1454.
- Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-274 de 2012. Expediente T-2972159 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios General. Sentencia de 23 de abril de 1941 (M. P. Juan A. Donado).
- Cuevas Cuevas, E. (2006). De las acciones de grupo. En *XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, D. C., Colombia: Universidad Libre de Colombia/Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Decreto 3466 de 1982. [Presidente de la República de Colombia]. (2 de diciembre de 1982). *Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*. DO n.º 33.559, diciembre 3 de 1982.
- Decreto 653 de 1993. [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores. DO n.º 40.816, abril 1 de 1993.
- Esguerra Portocarrero, J. (2004). *La protección constitucional del ciudadano*. Bogotá, D. C.: Legis.
- Gaceta Constitucional n.º 46 de 15 de abril de 1991.
- Gaceta Constitucional n.º 109 de 27 de junio de 1991.
- Gaceta del Congreso de 3, 18 y 23 de agosto de 1993.
- Gómez Montes, J. y Gómez Montes, M. (2003). *Defensa del espacio público – Indemnización del perjuicio colectivo derivado del incumplimiento de un contrato estatal*. Bogotá, D. C.: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Público.
- Hernández Enríquez, A. (2005). Regulación de las acciones de grupo formuladas en contra de las entidades públicas en el derecho colombiano. En *XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, D. C.: Universidad Libre de Colombia/Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Ley 45 de 1990. [Congreso de la República de Colombia]. (18 de diciembre de 1990). *Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones*. DO n.º 39.607, diciembre 19 de 1990.
- Ley 472 de 1998. [Congreso de la República de Colombia]. (5 de agosto de 1998). *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. DO n.º 43.357, agosto 5 de 1998.
- Ley 1437 de 2011. [Congreso de la República de Colombia]. (18 de enero de 2011). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. DO n.º 47.956, enero 18 de 2011.

- Ley 35 de 1993, [Congreso de la República de Colombia]. (5 de enero de 1993). Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora. DO n.º 40.710, enero 5 de 1993.
- Ley 256 de 1996. [Congreso de la República de Colombia]. (15 de enero de 1996). Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal. DO n.º 42.692, enero 18 de 1996.
- Londoño Toro, B. (2003). Algunas reflexiones sobre las acciones populares y de grupo como instrumentos de protección de derechos colectivos. En B. Londoño Toro (Ed.), *Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos*. Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario.
- Londoño Toro, B. y Carrillo, A. (Eds.). (2010). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves vulneraciones a derechos humanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo/The George Washington University Law School/Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- López Cárdenas, C. M. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334.
- López Cárdenas, C. M. (Marzo de 2011). *La acción de grupo: reparación por violación a los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Nash Rojas, C. (2004). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, AECID, Centro de Derechos Humanos.
- Palacio Hincapié, J. A. (2012). *Acciones populares y de grupo: la legitimación en las acciones colectivas a la luz del derecho comparado*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Piza Rocafort, R. (1988). *Responsabilidad del Estado y derechos humanos: el aporte del derecho administrativo, del derecho internacional y del derecho de los derechos humanos*. San José, Costa Rica: Universidad Autónoma de Centro América.
- Rivlin, K. S. y Potts, J. D. (2003). Proposed rule changes to federal civil procedure may introduce new challenges in environmental class action litigation. *Harvard Environmental Law Review*, XXVII, 519-542.
- Shelton, D. (1999). *Remedies in International Human Rights Law*. New York, U.S.A: Oxford University Press.
- Stiglitz, G. (1996). Las acciones colectivas en protección del consumidor. En B. Londoño y Defensoría del Pueblo, *Acciones Populares y de Grupo, nuevas herramientas para ejercer los derechos colectivos* (t. 5). Bogotá, D. C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

- Tamayo Jaramillo, F. (2001). *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*. Medellín, Colombia: Editorial Diké.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá. Providencia de 4 de febrero de 1997 (M. P. Edgardo Villamil Portilla).
- Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sentencia de 7 de septiembre de 2009. Expediente 2002-04584 (M. P. Bertha Lucía Luna Benítez).
- Vásquez, M., Barrios, L., Ibáñez, M., Rangel, A. y Valencia, N. (2006). Las acciones de grupo: una visión a través de los procesos colectivos. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, (26), 273-306.